

gir en el desarrollo de las operaciones reguladas por la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

ORDEN de 28 de julio de 1970 sobre manutención de construcciones hospitalarias.

Excelentísimos señores:

El apartado d) del artículo 24 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 902/1969, de 9 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, dispone que la acción del Estado en materia de sanidad y asistencia social se orientará a mejorar el nivel de eficacia de los Centros sanitarios o de asistencia social mediante la ordenación reglamentaria de los mismos y las oportunas ayudas estatales, entre ellas, los adecuados canales de crédito.

A dichos últimos efectos se ha abierto en el Banco de Crédito a la Construcción una nueva línea de crédito, haciéndose necesario dictar las normas complementarias precisas para regular su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los Organismos e Instituciones privadas podrán obtener del Banco de Crédito a la Construcción préstamos para la realización de nuevas inversiones destinadas a la creación y potenciación de establecimientos sanitarios y hospitalarios, dependientes patrimonialmente de los mismos, con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

2.º La tramitación de estos préstamos se iniciará por solicitud dirigida al Banco de Crédito a la Construcción en modelo que facilitará este, donde se hará constar detalladamente todos los datos necesarios para la resolución del expediente.

3.º La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del 70 por 100 del valor admitido por el Banco para el solar, en su caso, y las nuevas construcciones, ni del 40 por 100 del valor admitido para la adquisición del equipo sanitario necesario.

No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las limitaciones siguientes:

a) Si el valor del solar rebasara el 15 por 100 del valor del edificio, no será tenido en cuenta el exceso resultante.

b) En los límites porcentuales señalados en el primer párrafo de este número se comprenderán las ayudas y subvenciones estatales o de otras Corporaciones o Entidades públicas que pudieran concederse.

4.º La garantía de estos préstamos será la suficiente a juicio del Banco.

5.º La duración total de los préstamos destinados a construcción será de doce años, como máximo, contados a partir de la formalización del préstamo, pudiendo concederse por el Banco un período de carencia comprendido dentro de este plazo, durante el período de ejecución de las obras.

Cuando se trate de la adquisición del equipo sanitario necesario para la creación y potenciación del correspondiente establecimiento hospitalario dicho plazo será como máximo de cinco años. Estos préstamos sólo se concederán en casos excepcionales y exclusivamente para elementos y equipos de fabricación nacional.

6.º Estos préstamos devengarán el interés anual del siete por ciento.

7.º Con independencia de las normas generales por las que el Banco se rija en sus operaciones y para complemento de las mismas, en cuanto a este tipo de préstamos se refiere, el Presidente constituirá una Ponencia, bajo su presidencia, compuesta por el representante en el Banco del Ministerio de la Gobernación y por uno de los representantes de la Organización Sindical, los cuales podrán ser acompañados de un experto, y por el Director gerente y otro miembro del Comité Ejecutivo. El Presidente podrá ser sustituido por el miembro del Comité Ejecutivo en quien delegue.

Esta Ponencia estudiará cada una de las peticiones, emitiendo un informe con su criterio relativo a cada una de ellas.

8.º El Comité Ejecutivo del Banco, a la vista de las peticiones informadas, según lo establecido en el número anterior, y de la cifra total de autorización de que se disponga, concederá los préstamos correspondientes con arreglo a las presentes normas y a las generales por las que se rige el Banco.

9.º Se faculta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en la instrumentación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1970 por la que se regulan las subvenciones previstas en el artículo 35 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre Ordenación Rural

Ilustrísimos señores:

El artículo 35 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre Ordenación Rural, establece que el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionar, con los gastos de desplazamiento y treinta días de jornal, a los agricultores cultivadores personales y trabajadores agrícolas por cuenta ajena que abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, siempre que, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural.

Para la ejecución de lo dispuesto y a fin de que dichas subvenciones discurran por los cauces legales y los circuitos administrativos establecidos para todas las ayudas que, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se dispensan a los trabajadores migrantes del interior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las subvenciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Ordenación Rural se satisfarán con cargo al capítulo III del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Segundo.—Podrán acceder a estas subvenciones los trabajadores agrícolas autónomos y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena (hijos o eventuales) en quienes concurren las circunstancias exigidas por el artículo 35 de la citada Ley y que residan en las comarcas que, por Decreto, sean declaradas de «Ordenación Rural».

Estas circunstancias serán acreditadas mediante certificación expedida por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Tercero.—Dichas subvenciones se concederán por las Delegaciones de Trabajo de las Provincias de procedencia a los trabajadores agrícolas a que se refiere el punto anterior, y consistirán:

a) En los gastos de desplazamiento del trabajador agrícola y de su familia, incluida una dieta por cada miembro y día de viaje; y

b) En el importe de treinta días de jornal establecido para esta clase de trabajadores en el Convenio Colectivo para la Agricultura en dicha provincia, en concepto de gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades.

Cuarto.—Para dispensar estas ayudas, la Dirección General de la Seguridad Social, a instancia de la de Trabajo, procederá, cuando fuere necesario, a aumentar los créditos rotativos que, bajo el concepto de «Migraciones Interiores», existen abiertos en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a disposición de los Delegados de Trabajo.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas que estime oportunas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de julio de 1970

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Trabajo, de la Seguridad Social y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las industrias de colorantes y sus trabajadores

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias de colorantes y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 12 de junio de 1970, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 22 de mayo de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la superioridad en la reunión celebrada el día 10 de julio en curso;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias de colorantes y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 10 de julio de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias de colorantes y sus trabajadores, suscrito en 22 de mayo de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE COLORANTES DE ANILINA, PIGMENTOS, PINTURAS Y BARNICES, TINTAS TIPOLOGRAFICAS, COLORES, BARNICES, ESMALTES CERAMICOS Y VITRIFICABLES Y DE TINTAS DE ESCRIBIR Y VARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, excepto en aquellas provincias y Empresas que en el momento de la entrada en vigor del Convenio tuvieran alguno otro vigente, salvo el derecho de acogerse a aquél.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio todas aquellas Empresas encuadradas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química del Grupo de Colorantes, dedicadas a la fabricación de colorantes de anilina, pigmentos, pinturas y barnices, tintas tipográficas, colores, barnices, esmaltes cerámicos y vitrificables y de tintas de escribir y varios, siendo también de aplicación a aquellas otras actividades que sirvan de complemento o accesorias a las industrias dedicadas a las fabricaciones expresadas.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, con excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector se regirán por el contrato que particularmente celebran con sus respectivas Empresas y subsidiariamente por el presente Convenio.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1970.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años a partir de su entrada en vigor, salvo los supuestos de prórroga, resolución a que se refieren los artículos siguientes.

A partir de 1 de abril de 1971, sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado de 1 de enero de 1970 a 1 de enero de 1971, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional), garantizándose en todo caso un mínimo del 4 por 100 de aumento calculado sobre las bases que figuran en las tablas salariales anexas al Convenio que entró en vigor el 1 de abril de 1969, si la variación del índice fuera inferior a dicho porcentaje.

Art. 6.º El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º Se considerarán en todo caso como causas de revisión la modificación de las cuotas de Seguridad Social, Mutualidades y Ayuda Familiar.

Art. 8.º La propuesta de resolución deberá ir acompañada de un informe en que se fundamenten y especifiquen las causas que la motivan.

Art. 9.º No se resolverá ninguna propuesta de revisión si la misma no va acompañada de un índice razonado de los puntos a revisar.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA Y PERSONAL

Art. 10.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres locales, comarcales y regionales y por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 11.º Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta tanto alcancen con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

El plus de productividad se cifra en la cantidad de 14 pesetas